

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

No habiendo pruebas que decretar y practicar más que las documentales obrantes en el plenario, conforme con lo estipulado en el artículo 101 del C.G.P., procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA*", propuesta dentro del término legal por el apoderado judicial del demandado RAMIRO LÓPEZ GONZÁLEZ.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLATEADA**

1. Indicó el apoderado del demandado RAMIRO LÓPEZ GONZÁLEZ que la excepción previa esta llamada a prosperar, como quiera que su poderdante no tiene ninguna relación sustancial en el litigio, pues no le constan los hechos en que se fundan las pretensiones y menos puede interferir o controvertir las pretensiones que busca el proceso, aunado a que la demanda está dirigida contra el señor RAMIRO LÓPEZ GONZÁLEZ sin establecer la calidad en que aquel es llamado.

2. Una vez surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial de la parte demandante MARÍA MARTHA YEPES LÓPEZ indicó que, el señor RAMIRO LÓPEZ GONZÁLEZ ostenta la calidad de demandado en el presente proceso, toda vez que del Certificado de Tradición Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1484805 aportado al plenario, se puede determinar que aquel es el actual propietario del derecho de dominio sobre dicho bien, por lo que debe comparecer al trámite para que deponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda, más aun debido a que es conocedor cercano de las partes de este proceso y de la relación con la hoy guardadora legítima de la demandada.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que la excepción previa que se alega es la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", debe empezar por señalar el Despacho que, tales excepciones son mecanismos jurídicos al alcance de la parte demandada para garantizar la adecuación del proceso a los procedimientos legales, poner término a la actuación o subsanar irregularidades, cuando ello sea posible; no obstante, estas sólo proceden en los asuntos legalmente autorizados, al tenor del artículo 100 del C. G. P., que dispone que, "*el demandado, podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)*", de lo que se desprende que tales medios exceptivos se encuentran taxativamente

determinados en la ley, dentro de los cuales no se encuentra enlistada la excepción propuesta por el apoderado del señor RAMIRO LÓPEZ GONZÁLEZ.

2. Así las cosas, y conforme a lo anterior, se anticipa la improsperidad de la excepción propuesta, debiendo tener en cuenta en todo caso y en gracia de discusión, que la legitimación en la casusa, según ponderada tesis del Profesor DEVIS ECHANDÍA, en cuanto al *"demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona"*<sup>1</sup>, por lo que en esos términos, como quiera que en las pretensiones de la demanda, además de solicitarse la petición de herencia, se pidió la reivindicación frente al señor RAMIRO LÓPEZ GONZÁLEZ, respecto del bien inmueble descrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-184805., y que se indicó fue transferido al referido señor mediante Escritura Pública No. 1928 de 19 de junio de 2014, de la Notaría Séptima de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1325, según el cual *"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos"*, que en este caso, se encuentra más que acreditado que el señor RAMIRO LÓPEZ GONZÁLEZ, cuenta con legitimación en la causa para soportar dicha pretensión de la demanda.

3. En esos términos, se tiene que el medio exceptivo no esta llamado a prosperar, y así se dispondrá con la consecuencial condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa formulada por el apoderado del demandado en reivindicación, señor RAMIRO LÓPEZ GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma \$ 300.000,00. Liquidense.

Notifíquese (2).

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. 2004. página 260.

Proceso No. 1100131-10-019-2018-00149-00  
PETICIÓN DE HERENCIA Y REVINDICATORIO  
Asunto: EXCEPCIÓN PREVIA

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 060 de 21/04/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0651dd33ba299351f570d653f7c44c83d39ddfe05814eee693de4aee748742b0

Documento generado en 20/04/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>